

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-892/2017

**ACTORA:** IRMA GLORIA  
CONTRERAS VERDUZCO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN, JUNTA  
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE  
LA CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN.

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que, entre otras cuestiones, ordenó al Senado de la República llevar a cabo los procedimientos para nombrar a las personas que ocupen las magistraturas electorales con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del propio decreto de reforma.

**2. Nombramiento de titulares de las Magistraturas Electorales Locales.** En cumplimiento a la reforma constitucional, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República procedió a la elección y nombramiento de los titulares de las magistraturas electorales locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán y el entonces Distrito Federal, por plazos de tres, cinco y siete años.

Para el caso de Sonora se nombraron a las siguientes personas:

1. José Ricardo Bonilla Fimbres por tres años;

2. Jesús Ernesto Muñoz Quintal por cinco años; y
3. Carmen Patricia Salazar Campillo por siete años.

Los titulares de las magistraturas electorales rindieron protesta de ley en sesión celebrada el seis de octubre de dos mil catorce.

**3. Revocación de designación de Magistrado Electoral Local de Sonora.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce se informó de la recepción en el Senado de la República de la notificación de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2624/2014 y SUP-JDC-2638/2014, en la cual se ordenó revocar la designación como magistrado electoral del órgano jurisdiccional en el Estado de Sonora de José Ricardo Bonilla Fimbres.

En consecuencia, el doce de febrero de dos mil quince, el Pleno del Senado de la República aprobó un nuevo acuerdo en el que se revocó el nombramiento citado, y se eligió a Rosa Mireya Félix López por un periodo de tres años.

**4. Generación de vacante en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, Rosa Mireya Félix López fue designada como Magistrada de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, generando una nueva vacante para el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**II. Juicio ciudadano.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, Irma Gloria Contreras Verduzco, por propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual impugnó la omisión del Senado de la República de emitir la convocatoria para la designación de la persona titular de la magistratura electoral para el Estado de Sonora.

**III. Integración, registro y turno.** El seis de octubre posterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-892/2017 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-6225/17.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiese.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,<sup>1</sup> porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar la supuesta omisión del Senado de la República de emitir la convocatoria para la designación del cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, lo cual en concepto de la actora, le causa un perjuicio a su derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Dado que la omisión denunciada ha cesado, el juicio ha quedado sin materia y deviene improcedente.

Por tanto, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación.

De los autos se advierte que, la demanda de juicio ciudadano fue presentada por Irma Gloria Contreras Verduzco, por propio derecho. Su motivo de agravio está dirigido a controvertir la omisión del Senado de la República

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de emitir la convocatoria para designación de la persona titular de la magistratura electoral para el Estado de Sonora.

En concepto de la actora, la referida omisión hace nulo el que pueda ser aspirante y estar en posibilidad de registrarse como candidata a magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Además, señala que la omisión carece de causa, y viola lo dispuesto en los artículos 1, 41, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora, 309 de la Ley Electoral de Sonora y, 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, su pretensión es que esta Sala Superior ordene al Senado de la República que emita la convocatoria para cubrir la vacante existente en el Tribunal Electoral Estatal de Sonora.

No obstante, resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>2</sup> que el cinco de

---

<sup>2</sup> Apoya al presente criterio la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, TCC, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

octubre de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República publicó en su página oficial,<sup>3</sup> el acuerdo por el que emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de titular de una magistratura electoral local en diversos estados, entre los cuales se encuentra Sonora.

Ahora bien, conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la normativa en cita, señala que el sobreseimiento del juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sobre el particular, esta Sala Superior ha interpretado que en este numeral se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=75839>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En ese sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En este orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Así, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como se ha explicado, se impugnó la omisión del Senado de la República de emitir la convocatoria para ocupar el cargo de titular de una magistratura electoral local en el Estado de Sonora. Por ello, la pretensión de la actora era que se ordenara al Senado su expedición.

En consecuencia, si la autoridad responsable ya dictó la Convocatoria cuya omisión se reclama, resulta claro que ésta ha dejado de actualizarse.



En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO